



No 2012-270-032550-1
Asunto: RESPUESTA A LA SOLICITUD N. 2122610362212
Usuario: Radicador SREY
Fecha: 27/12/2012 12:30:46
Anexo: SIN FOLIOS
Destino: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE JU
Remite: CIU CORPORACION AUTONOMA REGIO

54

Bogotá,

Doctora

ANA JACKELINE LEAL ROJAS

Directora Territorial CORPORINOQUIA Sub-sede Arauca

Carrera 25 No. 15 -69 Teléfono 57(7) 8852026

Arauca - Arauca

Referencia. Concepto Jurídico. Extracción de Minerales para obra pública.

Respetada Doctora:

En atención a su comunicación radicada en esta entidad mediante el escrito identificado con el número 2012-261-036221-2, mediante la cual solicita concepto jurídico sobre la necesidad de un título minero para extraer el material de construcción requerido en unas obras públicas, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

El artículo 30 del Código de Minas señala que todo mineral suministrado a cualquier título que sea **utilizado en obras, industrias y servicios debe acreditar la procedencia de lícita de dichos minerales**. Así las cosas, la utilización de minerales en la construcción del relleno sanitario regional en el municipio de Arauquita y su correspondiente sistema de disposición final de residuos sólidos debe acreditar la procedencia lícita de los minerales utilizados en la construcción de las mismas.

Igualmente, el Código de Minas estableció que la regla general es el artículo 14¹ de la Ley 685 de 2001, el cual estableció que la única forma de explotar minas de propiedad estatal es mediante

¹El artículo 14 de la Ley 685 de 2001 estableció: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional." (subrayado fuera de texto)

Bogotá, D.C., Calle 26 No. 59-51 Torre 4 Piso 10 Tel: 3840516

Dirección de correo electrónico: www.anm.gov.co



Radicado No.: 20122700325501

Fecha: 26-12-2012

Pag 2 de 2

el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Es de aclarar que excepcionalmente se encuentra el artículo 116 del mencionado Código, donde se establece la posibilidad de que las entidades públicas, empresas y contratistas que construyan vías públicas nacionales, departamentales o municipales o realicen un proyecto de infraestructura declarado de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, puedan tomar materiales de construcción que necesiten para la obra, a través de una Autorización Temporal, emitida por la Autoridad Minera.

En este caso, de acuerdo con la información suministrada, se observa que no se ha acreditado que dichos contratos sean para desarrollar obras de interés nacional por parte del Gobierno Nacional o que las vías a realizarse dentro de dichos contratos sean del orden municipal, por lo anterior, el artículo mencionado no sería aplicable, siendo necesario que los materiales que se necesiten para las obras obtengan sus minerales de un título minero debidamente otorgado por la Autoridad Minera.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica